

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1257

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE
RADICADO: 76001-4003-002-2019-00752-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandada, recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto No. 947 que negó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Como argumento del recurso de reposición, sostiene que la providencia atacada, es decir el Auto No. 947 del 08 de abril de 2022, sí es susceptible del recurso de alzada, lo anterior teniendo en cuenta que es un auto que *“OBVIAMENTE ANTE LA NEGATIVA DE LA APELACIÓN, POR ELLO EL RECURSO DE QUEJA.”*

Para resolver el recurso impetrado, es importante traer a colación que de acuerdo con la cuantía o la naturaleza del proceso, el mismo puede ser de única o primera instancia, advirtiendo que las decisiones tomadas dentro de los procesos de mínima cuantía (es decir que no superen los 40 SMLMV) o también, cuando por su naturaleza el proceso sea de instancia única, no son susceptibles de apelación.

Es claro que la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía o de única instancia naturalmente es una excepción a la regla general de doble instancia, la cual se encuentra debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente.

Revisado nuevamente el proceso de marras, se puede observar que en el acápite de “DECLARACIONES” (correspondiente a las pretensiones) en el escrito de demanda, se solicitó la restitución del bien inmueble por ***“concepto de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato”***, situación que genera, como se dijo en líneas anteriores, que todas y cada una de las decisiones adoptadas al interior del proceso que se debate, serán decididas en única instancia y por ende no son susceptibles del recurso de alzada.

De igual manera, establece el Art. 321 del CGP, que “También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**”, norma que refuerza la no concesión del recurso.

En ese orden de ideas, y sin hacer mayores consideraciones al respecto, se confirmará el auto atacado.

Ahora bien, resuelto el recurso de reposición, se procede a estudiar el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

|

Con respecto a la procedencia del recurso de queja la norma establece:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando **el juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior **lo conceda si fuere procedente**. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Habiendo decantado lo previo en el recurso de reposición, y teniendo presente lo estipulado en la norma, queda claro que dentro del presente asunto al **NO** proceder el recurso de apelación contra el auto atacado, tampoco es dable conceder el recurso de queja porque este proceso es de **única instancia** y dicho recurso solo se tramita en primera instancia; siendo lo anterior coherente con evitar un desgaste del aparato judicial en absoluto innecesario y además por economía procesal. Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en el auto No. 947 del 08 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900752